

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE LA GESTACIÓN SUBROGADA

La que suscribe, **MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE LA GESTACIÓN SUBROGADA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DIAGNÓSTICO

La gestación por sustitución —frecuentemente denominada “maternidad subrogada”, “alquiler de vientres” o “explotación reproductiva” — se ha estructurado a nivel global como una industria transnacional que mercantiliza los procesos biológicos de la gestación y la filiación humana. De acuerdo con estimaciones del sector especializado (*Surrogacy Market*), el mercado internacional de la gestación subrogada alcanzó en 2026 un valor proyectado de 28,910 millones de dólares, con una tasa de crecimiento sostenida que prevé alcanzar los 78,680 millones de dólares para el año 2031.

Este crecimiento acelerado responde a dinámicas de arbitraje regulatorio internacional. Tras las reformas restrictivas y prohibitivas adoptadas por países que concentraban el turismo reproductivo —tales como India mediante la aprobación del *Surrogacy (Regulation) Act* en 2021, así como Tailandia, Nepal y Camboya—, las agencias intermediarias internacionales trasladaron sus redes operativas hacia jurisdicciones con vacíos regulatorios o legislaciones locales fragmentadas, posicionando a México como un destino preferencial para el mercado global.

En el contexto mexicano, la industria opera mediante una marcada asimetría distributiva. El costo integral de un procedimiento de gestación subrogada comercial en México asciende en promedio a 90,000 dólares estadounidenses cobrados por despachos, intermediarios y clínicas privadas. De dicho monto, la mujer gestante recibe en promedio una contraprestación que oscila únicamente entre los 9,000 y 10,000 dólares en el mejor de los escenarios, captando las agencias y redes mercantiles más del 85% de la renta generada por el proceso reproductivo.

A nivel subnacional, la práctica se ha concentrado en entidades federativas con marcos locales permisivos o ambiguos. En el estado de Tabasco, donde la figura fue introducida en el Código Civil desde 1997, investigaciones cualitativas y empíricas de campo (Alberti, López, Solana-Villanueva y Pimentel-Aguilar, Colegio de Postgraduados) documentaron que las agencias intermediarias

ejercen mecanismos sistemáticos de sometimiento sobre mujeres provenientes de comunidades rurales con alta marginación. Entre las prácticas documentadas destacan:

- 1) La retención de documentos de identidad oficiales (actas de nacimiento de las gestantes, de sus cónyuges e hijos) como instrumento de aseguramiento y garantía contractual.
- 2) El traslado forzoso y reclusión de las gestantes en inmuebles controlados por los comitentes o intermediarios durante el periodo gestacional hasta la conclusión de los trámites ante el Registro Civil.
- 3) La transferencia ilegítima de deudas y costos médicos o farmacéuticos a las mujeres gestantes cuando se suscitan abortos espontáneos o fallos en las transferencias embrionarias.
- 4) La intermediación forzada de cónyuges o parejas que negocian los pagos y obligan a las mujeres a someterse a ciclos reproductivos sucesivos.
- 5) La omisión absoluta de registros públicos y seguimiento clínico-epidemiológico por parte de las autoridades de salubridad local respecto a la morbilidad de las mujeres en el periodo 2016-2021.

Referencias Bibliográficas y Documentales del Diagnóstico:

Alberti Manzanares, P., López, M., Solana-Villanueva, E., y Pimentel-Aguilar, M. (Colegio de Postgraduados, México). *Investigación de campo sobre la práctica de la gestación subrogada en comunidades rurales del sureste mexicano*.

Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México (CRC/C/MEX/CO/4-5)*, 8 de junio de 2015.

Declaración para la Abolición Universal de la Gestación Subrogada. *Convenio Internacional de Casablanca*, Marruecos, 3 de marzo de 2023.

Informes temáticos de la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias (Reem Alsalem).

Surrogacy Market Global Report, Proyecciones del Mercado Global de Reproducción Asistida 2026-2031.

II. PROBLEMAS IDENTIFICADOS

1. Problemática Social

- 1) **Captación en condiciones de asimetría estructural.** La industria recluta a mujeres en situación de pobreza laboral y rezago educativo, aprovechando la necesidad económica como un mecanismo que nulifica la autonomía individual.
- 2) **Aislamiento y privación de libertad.** Se confina a las mujeres en entornos controlados, despojándolas de sus redes de apoyo familiar y comunitario bajo la justificación de supervisión gestacional.

- 3) **Violencia de género e intrafamiliar.** Se consolida una modalidad de subordinación patriarcal donde intermediarios y miembros del entorno familiar monetizan la capacidad biológica de la mujer.

2. Problemática Económica

- 1) **Mercantilización corporal y acumulación corporativa.** Operación de intermediarios, notarías y clínicas privadas que extraen utilidades sobre la cosificación del cuerpo femenino.
- 2) **Turismo reproductivo y arbitraje regulatorio.** Atracción de capitales transnacionales que eluden las prohibiciones de sus países de origen aprovechando la desregulación federal en México.
- 3) **Cláusulas de riesgo desproporcionado.** Imposición de pérdidas económicas y deudas sanitarias a las mujeres ante complicaciones obstétricas o interrupciones involuntarias del embarazo.

3. Problemática Jurídica

1. **Dispersión y vacío legislativo federal.** Ausencia de una norma general que regule de manera uniforme la materia, propiciando contradicciones entre entidades que la permiten (Tabasco, Sinaloa), estados que la sancionan civilmente (Querétaro, San Luis Potosí) y el resto de los estados en abstención normativa.
2. **Litigiosidad en materia de filiación y registro.** Conflictos jurisdiccionales constantes relativos a la inscripción del estado civil de niñas y niños, enfrentando la filiación derivada del parto con la voluntad procreacional.
3. **Vicios insalvables del consentimiento.** Imposibilidad fáctica y jurídica de acreditar un consentimiento libre, informado y sin vicios de origen en contextos de pobreza y desigualdad material.
4. **Incompatibilidad con el interés superior de la niñez.** Reducción jurídica del recién nacido al estatus de bien u objeto transferible en cumplimiento de una obligación contractual, propiciando riesgos de abandono ante malformaciones o enfermedades congénitas.

4. Problemática de Salud Pública y Biomédica

- 1) **Morbilidad y secuelas físicas:** Sometimiento a hiperestimulación ovárica no terapéutica, riesgos de trombosis, fallo renal, menopausia precoz, infertilidad secundaria y secuelas inmunológicas vinculadas al microquimerismo fetal.
- 2) **Deterioro psiquiátrico y emocional:** Cuadros de disociación cognitiva, depresión posparto severa e ideación suicida inducidos por prácticas clínicas dirigidas a impedir la consolidación del vínculo materno-filial.

III. OBJETIVOS DE LA REFORMA

La presente iniciativa tiene como propósito central superar las barreras estructurales y vacíos normativos que han impedido al Estado mexicano erradicar la explotación reproductiva, orientándose a los siguientes fines:

- 1) Superación del vacío legal federal con el ejercicio de la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para unificar el tratamiento punitivo de la gestación subrogada en todo el territorio nacional a través de la Ley General en materia de Trata de Personas.
- 2) Tipificación autónoma de la explotación reproductiva subsanando la omisión del catálogo previsto en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, integrando la gestación subrogada —en cualquiera de sus modalidades, onerosa o gratuita— como una forma contemporánea de trata de personas.
- 3) Nulidad absoluta de acuerdos privados desarticulando el valor legal y la eficacia obligatoria de cualquier contrato o convenio relativo a la enajenación o transferencia de un recién nacido, fijando de forma inmutable que la filiación jurídica se rige por el hecho del parto.
- 4) Desmantelamiento de la cadena de intermediación sancionando penalmente a promotores, comitentes, agencias, instituciones médicas y fedatarios públicos que faciliten, financien o den fe de pactos de subrogación.
- 5) Protección irrestricta de la gestante como víctima estableciendo una causa expresa de no incriminación penal en favor de la mujer gestante, garantizando su derecho inalienable a medidas de asistencia, reparación integral y resguardo a su integridad conforme a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

IV. SOLUCIÓN LEGISLATIVA Y SOSTENIBILIDAD

Determinación de los ámbitos de validez y tipo de norma

Tipo de Norma: Ley General (norma marco de naturaleza penal, procesal y preventiva que distribuye competencias concurrentes entre la Federación, las entidades federativas y los municipios).

Ámbito Espacial o Territorial de Validez: Todo el territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos, con extensión extraterritorial cuando las conductas se inicien, preparen o cometan en el extranjero y produzcan efectos en territorio nacional, o viceversa, conforme al artículo 5o. de la Ley General y los artículos 2o. a 6o. del Código Penal Federal.

Ámbito Personal de Validez: Obligatorio para todas las personas físicas y jurídicas colectivas en territorio nacional, nacionales o extranjeras, servidores públicos y fedatarios;

estableciendo una causa expresa de exclusión de punibilidad e inimputabilidad a favor de la mujer gestante, a quien se le reconoce el carácter exclusivo de víctima.

Ámbito Material de Validez: Materia penal federal y concurrente relativa a la prevención, investigación, persecución, sanción y erradicación de los delitos en materia de trata de personas, específicamente en la modalidad de explotación reproductiva mediante gestación subrogada y la tutela de los derechos de filiación del recién nacido.

Mecanismo de la solución legislativa

La iniciativa adopta una solución integral dentro del marco de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, estructurada de la siguiente manera:

1) Eje Punitivo Integral

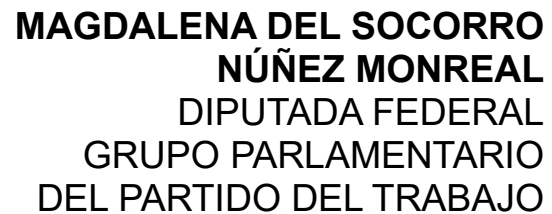
- a) Tipificación Penal y Prohibición Universal sancionando toda la cadena de captación, financiamiento, intermediación y formalización contractual con penas de 10 a 20 años de prisión y de 5 mil a 50 mil días multa (artículo 30 Bis), elevándose a 15 a 25 años ante circunstancias agravantes (artículo 30 Ter).
- b) Sanción a Facilitadores Profesionales e Institucionales con sanciones privativas de libertad de 5 a 15 años y destitución definitiva de la patente a notarios, abogados y personal de la salud que colaboren en la ejecución de estos arreglos (artículo 30 Quáter).

2) Protección a Víctimas

- a) Estatuto de No Punibilidad para la Gestante instituyéndose la exclusión de toda responsabilidad penal respecto de la mujer gestante, asegurando su reconocimiento como víctima sujeta al sistema integral de asistencia médica, psicológica y material (artículo 30 Sextus).
- a) Acceso a reparación integral y salud (LGV / Arts. 48, 82).

3) Seguridad Jurídica

- a. Determinación del Estado Civil y Salvaguarda del Menor con la nulidad de pleno derecho inconfirmable de todo acuerdo, asegurando que la filiación del menor corresponda al parto, sin perjuicio de su derecho fundamental a la identidad y de ser catalogado como víctima del delito (artículo 30 Quintus).
- a) Filiación legal regida exclusivamente por el hecho del parto.
- b) Plazo de 90 días para armonización local.



- 1) Coordinación Interinstitucional articulando la intervención de la Comisión Intersecretarial prevista en la Ley General para transversalizar la prevención y el combate a las redes delictivas.
- 2) Extinción de Dominio de los bienes, inmuebles y activos asegurados a redes intermediarias mismos que se transferirán al Fondo de Protección y Asistencia a Víctimas conforme a los artículos 44 y 81 de la Ley.
- 3) Cooperación Internacional mandando a la Fiscalía General de la República (FGR) y a la (SER) la formulación de tratados de asistencia jurídica mutua y aplicación del principio de jurisdicción universal para combatir el turismo reproductivo internacional (artículo quinto transitorio).

DICE	DEBE DECIR
Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a la XVII. ... (Sin correlativo)	Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a la XVII. ... XVIII. Gestación subrogada: Todo acuerdo, contrato o arreglo, oneroso o gratuito, por el cual una mujer se compromete a gestar un embrión con el fin de entregar al recién nacido a una o varias personas denominadas comitentes o padres de intención, independientemente de la existencia de vínculo genético entre la mujer gestante y su nasciturus o su recién nacido; XIX. Intermediario de gestación subrogada: Toda persona física o jurídica que ponga en contacto a una mujer con uno o varios comitentes para que aquélla geste a uno o varios recién nacido y los entregue al nacer, o que

DICE	DEBE DECIR
<i>(Sin correlativo)</i>	medie entre la mujer y los comitentes a tal efecto; XX. Comitente: Toda persona que, directamente o a través de intermediarios, acuerde con una mujer que ésta geste por su cuenta uno o varios niños que le serán entregados al nacer. XXI. Recién nacido: Ser humano que ha sido enteramente desprendido del seno materno y que manifiesta signos de vida, lo cual marca el comienzo de la personalidad jurídica y la capacidad de goce de los derechos.
Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a: I. al XI. ... <i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 10.- ... I. al XI. ... XII. La explotación reproductiva mediante gestación subrogada, en los términos de los artículos 30 Bis a 30 Sextus de la presente Ley.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 30 Bis.- Comete el delito de explotación reproductiva mediante gestación subrogada quien, por sí o a través de terceros, con o sin fines de

DICE	DEBE DECIR
	lucro, celebre, promueva, ofrezca, facilite, gestione, publicite, financie o intermedie un acuerdo de gestación subrogada, en cualquiera de sus modalidades, sea oneroso o gratuito, dentro o fuera del territorio nacional. A quien cometa este delito se le impondrá pena de 10 a 20 años de prisión y de 5 mil a 50 mil días multa.
(Sin correlativo)	Artículo 30 Ter.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de 10 mil a 75 mil días multa cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa: I. En contra de personas menores de dieciocho años de edad; II. En contra de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; III. Mediante engaño, coacción, amenaza, violencia física o moral, abuso de poder o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad económica, social o cultural; IV. Con participación de servidores públicos, imponiéndose además la destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos; V. Cuando se realice con fines de tráfico de órganos, tejidos o componentes del recién nacido; VI. Cuando se cometa por miembros de la delincuencia organizada; o VII. Cuando se mantenga, traslade o prive a la mujer gestante de su libertad

DICE	DEBE DECIR
	ambulatoria durante cualquier etapa del proceso.
(Sin correlativo)	Artículo 30 Quáter.- Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien, con conocimiento de que se trata de un acuerdo de gestación subrogada: I. Proporcione servicios médicos de reproducción asistida; II. Realice la transferencia embrionaria; III. Certifique, protocolice o dé fe pública de contratos, convenios o actos jurídicos relacionados; IV. Registre o inscriba al recién nacido ante el Registro Civil en términos contrarios a la filiación derivada del hecho del parto; o V. Proporcione asesoría, intermediación o representación jurídica para la celebración o ejecución del acuerdo de gestación subrogada. No se considerará comprendida en esta fracción la asesoría o representación jurídica que tenga por objeto exclusivo la protección de los derechos de la mujer gestante, la tutela del recién nacido o la defensa penal de las partes en un procedimiento administrativo o judicial. A las personas profesionales de la salud, del derecho o fedatarias públicas que incurran en las conductas señaladas en este artículo, se les impondrá además la suspensión del ejercicio profesional o inhabilitación de 5 a 15 años, notificando a las autoridades competentes para los

DICE	DEBE DECIR
	efectos de revocación de patentes o licencias conforme a la legislación aplicable.
(Sin correlativo)	Artículo 30 Quintus.- Será nulo de pleno derecho y carecerá de todo efecto jurídico cualquier contrato, convenio o acuerdo, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga por objeto la gestación subrogada. Dicha nulidad operará de pleno derecho y no podrá ser convalidada. La nulidad del contrato no menoscabará los derechos humanos del recién nacido, quien será considerado víctima para los efectos de asistencia y protección de esta Ley. En observancia estricta del interés superior de la niñez, su filiación e identidad se determinarán conforme al hecho del parto ante la autoridad competente, sujetándose a las disposiciones adjetivas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Tratándose de infantes nacidos en el extranjero mediante gestación subrogada que se encuentren en territorio nacional, las autoridades resolverán su registro e identidad garantizando sus derechos humanos conforme a los tratados internacionales ratificados por México, sin que dicho registro convalide la licitud del acuerdo.
(Sin correlativo)	Artículo 30 Sextus.- La mujer gestante no será sujeta de responsabilidad penal ni se ejercerá acción penal en su contra por los

DICE	DEBE DECIR
	delitos tipificados en este Capítulo, reconociéndosele en todo momento el carácter de víctima con derecho a las medidas de protección, atención médica, psicológica y reparación integral previstas en esta Ley y en la Ley General de Víctimas.

VI. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

1. Fundamentación Constitucional

Artículo 1o. de la CPEUM: Consagra el principio de dignidad humana como eje rector inderogable del orden jurídico mexicano, prohibiendo la esclavitud y cualquier manifestación de cosificación, discriminación o degradación humana.

Artículo 4o. de la CPEUM: Tutela el derecho a la protección de la salud, la igualdad sustantiva de género y el mandato de observancia del interés superior de la niñez. La garantía del libre espaciamiento de los hijos no faculta la mercantilización corporal ni habilita transacciones contractuales sobre la filiación infantil.

Artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la CPEUM: Otorga competencia expresa y exclusiva al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que definan los tipos penales y sanciones en materia de trata de personas y secuestro, fundamentando la validez formal y material de la presente reforma.

2. Fundamentación Convencional (Bloque de Constitucionalidad)

Protocolo de Palermo (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, 2003): Define la trata como la captación, traslado, acogida o recepción de personas mediante abuso de poder o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación.

Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 35) y su Protocolo Facultativo sobre la Venta de Niños: Obliga a los Estados Parte a prohibir y sancionar toda transferencia o transacción sobre una persona menor de edad a cambio de remuneración o retribución.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, Art. 6o.): Mandata adoptar medidas de índole legislativa para suprimir toda forma de trata y explotación hacia las mujeres.

Precedentes Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- *Acción de Inconstitucionalidad 16/2016 y acumuladas*: Exhorto formal del Tribunal Pleno al Congreso de la Unión para legislar de manera urgente y prioritaria en la materia.
- *Amparo en Revisión 553/2018*: Reconocimiento judicial de la imposibilidad fáctica de asegurar las garantías mínimas del consentimiento informado de las gestantes.
- *Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2022 y Controversias Constitucionales 159/2025 y 38/2025*: Constatación de la inviabilidad constitucional de los modelos locales permisivos ante la ausencia de una ley general expedida por el Congreso de la Unión.

VII. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Con base en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las directrices de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se precisa:

1. La presente iniciativa no requiere la constitución de nuevas dependencias, órganos desconcentrados ni plazas administrativas adicionales por lo que no crea nuevas estructuras burocráticas. Las atribuciones ministeriales, de prevención y persecución penal serán absorbidas por la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas locales existentes y la Comisión Intersecretarial ya previstas en la Ley General.
2. Los costos asociados a la atención y reparación integral del daño para las mujeres gestantes y menores víctimas se sufragarán prioritariamente con cargo a los recursos obtenidos mediante las multas impuestas a los infractores (artículos 30 Bis a 30 Quáter), así como a través de los bienes sujetos a decomiso y extinción de dominio que ingresen al Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas (artículos 44 y 81 de la Ley) por lo que el financiamiento se considera autosustentable.
3. Conforme a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del proyecto de decreto, las obligaciones operativas que deriven de la entrada en vigor de la presente reforma se sujetarán estrictamente a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto con cargo a los respectivos presupuestos aprobados en las instancias de los tres órdenes de gobierno obligados a cumplir con lo establecido en el presente Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, correspondientes dentro de sus asignaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin generar presiones de gasto extraordinario ni comprometer el balance fiscal plurianual del Estado mexicano.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 4o.; se adiciona la fracción XII al artículo 10; y se adicionan los artículos 30 Bis, 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quintus y 30 Sextus a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Gestación subrogada: Todo acuerdo, contrato o arreglo, oneroso o gratuito, por el cual una mujer se compromete a gestar un embrión con el fin de entregar al recién nacido a una o varias personas denominadas comitentes o padres de intención, independientemente de la existencia de vínculo genético entre la mujer gestante y su nasciturus o su recién nacido;

XIX. Intermediario de gestación subrogada: Toda persona física o jurídica que ponga en contacto a una mujer con uno o varios comitentes para que aquélla geste uno o varios niños y los entregue al nacer, o que medie entre la mujer y los comitentes a tal efecto;

XX. Comitente: Toda persona que, directamente o a través de intermediarios, acuerde con una mujer que ésta geste por su cuenta uno o varios niños que le serán entregados al nacer.

XXI. Recién nacido: Ser humano que ha sido enteramente desprendido del seno materno y que manifiesta signos de vida, lo cual marca el comienzo de la personalidad jurídica y la capacidad de goce de los derechos.

Artículo 10.- ...

I. a la XI. ...

XII. La explotación reproductiva mediante gestación subrogada, en los términos de los artículos 30 Bis a 30 Sextus de la presente Ley.

Artículo 30 Bis.- Comete el delito de explotación reproductiva mediante gestación subrogada quien, por sí o a través de terceros, celebre, promueva, ofrezca, facilite, gestione, publicite, financie o intermedie un acuerdo de gestación subrogada, en cualquiera de sus modalidades, sea oneroso o gratuito, dentro o fuera del territorio nacional.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de 10 a 20 años de prisión y de 5 mil a 50 mil días multa.

Artículo 30 Ter.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de 10 mil a 75 mil días multa cuando la explotación reproductiva mediante gestación subrogada se cometa:

I. En contra de personas menores de dieciocho años de edad;

II. En contra de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;

III. Mediante engaño, coacción, amenaza, abuso de poder o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad económica, social o cultural;

IV. Con participación de servidores públicos, aplicándose además la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;

V. Cuando se realice con fines de tráfico de órganos, tejidos o componentes del recién nacido;

VI. Cuando se trate de redes o grupos de delincuencia organizada; o

VII. Cuando se mantenga o prive a la mujer gestante de su libertad de tránsito durante cualquier etapa del proceso.

Artículo 30 Quáter.- Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien, con conocimiento de que se trata de un acuerdo de gestación subrogada:

I. Proporcione servicios médicos de reproducción asistida;

II. Realice la transferencia embrionaria;

III. Certifique o dé fe pública de contratos o acuerdos relacionados;

IV. Registre o inscriba al recién nacido en términos distintos a los que correspondan conforme a la filiación derivada del hecho del parto; o

V. Proporcione servicios jurídicos de asesoría, gestión o representación para la celebración, formalización o ejecución del acuerdo de gestación subrogada. No se considerará comprendida en esta fracción la asesoría o representación jurídica que tenga por objeto la protección de los derechos de la mujer gestante, del recién nacido o la defensa legal de cualquiera de las partes en un procedimiento judicial o administrativo.

A los servidores públicos y personas que en ejercicio de su profesión o función fedataria incurran en las conductas previstas en este artículo, se les impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de su actividad de 5 a 15 años, dando vista a las autoridades locales competentes para los efectos administrativos de cancelación o remoción de patentes conforme a las leyes aplicables.

Artículo 30 Quintus.- Será nulo de pleno derecho todo contrato, convenio, acuerdo o acto jurídico, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga por objeto la gestación subrogada. Esta nulidad operará de pleno derecho y no podrá ser convalidada.

La nulidad del contrato no afectará los derechos del recién nacido, quien será considerado víctima para todos los efectos de asistencia previstos en esta Ley. La filiación se determinará conforme al parto de acuerdo con el interés superior de la niñez y las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Tratándose de niñas y niños nacidos en el extranjero mediante gestación subrogada que se encuentren en territorio nacional, las autoridades competentes resolverán lo conducente a su filiación, registro e identidad atendiendo al interés superior de la niñez y a los tratados internacionales aplicables, sin que el reconocimiento de actos registrales extranjeros pueda interpretarse como validación de la práctica prohibida por esta Ley.

Artículo 30 Sextus.- La mujer gestante que haya participado en un acuerdo de gestación subrogada no será sujeta de responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo y será reconocida como víctima, con derecho a la protección, atención médica, psicológica y reparación integral previstas en esta Ley y en la Ley General de Víctimas.

En ningún caso podrá iniciarse acción penal en contra de la mujer gestante por su participación en un acuerdo de gestación subrogada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Las legislaturas de las entidades federativas que cuenten con disposiciones civiles que regulen o permitan la gestación subrogada contarán con un plazo de 90 días naturales para realizar las adecuaciones y armonizaciones conducentes.

TERCERO.- Los procedimientos y acuerdos de gestación subrogada celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Los derechos de filiación, identidad y registro de las niñas y niños ya nacidos o en proceso de gestación se resolverán garantizando prioritariamente el interés superior de la niñez y la protección de su identidad legal;

II. La mujer gestante que se encuentre en un procedimiento en curso será reconocida de inmediato con la calidad de víctima para el acceso a servicios de salud y medidas de protección integral; y

III. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto queda prohibida la formalización de nuevos acuerdos y la realización de nuevas transferencias embrionarias.

CUARTO.- La Fiscalía General de la República y las fiscalías de las entidades federativas diseñarán e implementarán, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, protocolos especializados de investigación y persecución con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interseccionalidad e interculturalidad.

QUINTO.- La Fiscalía General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores establecerán, en un plazo de 180 días naturales, los mecanismos de coordinación y asistencia jurídica internacional para la investigación y persecución transfronteriza de estos delitos.

SEXTO.- Las obligaciones operativas que deriven del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados para los ejecutores de gasto correspondientes en el ejercicio fiscal respectivo, sin requerir asignaciones extraordinarias que vulneren la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria ni la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de agosto de 2026

**MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL
DIPUTADA FEDERAL**